



# GACETA DEPARTAMENTAL

Santa Marta, 22 de febrero de 2024

Edición No. 8.442

## GABINETE

<b>DAMIÁN ALFONSO MARAÑÓN ROMERO</b>	Secretario del Interior
<b>CLAUDIA PATRICIA OÑATE RODRÍGUEZ</b>	Secretaria General
<b>DENIS RANGEL LOZANO</b>	Secretaria de Hacienda
<b>KRIZZTY XIOMARA RAMOS LÓPEZ</b>	Secretaria Seccional de Salud
<b>YESID GONZÁLEZ PERDOMO</b>	Secretario de Educación
<b>EFRÁÍN DE JESÚS VARGAS CORVACHO</b>	Secretario de Infraestructura
<b>CEDUIN IVÁN DE LA CRUZ GONZÁLEZ</b>	Secretario de Desarrollo Económico
<b>ELEXNEYS BEATRIZ CAMACHO JIMÉNEZ</b>	Secretaria de la Mujer y Equidad de Género
<b>EDWIN HOVER BRAVO VÁSQUEZ</b>	Secretario de Equidad y Poder Popular
<b>CAMILO ANDRÉS COGOLLO RODRÍGUEZ</b>	Secretario de Ambiente, Gestión del Riesgo de Desastres y Cambio Climático
<b>MANUEL FERNANDO OTERO GAMERO</b>	Jefe Of. Asesora Jurídica
<b>ALONSO ANDRÉS AMADOR COGOLLO</b>	Jefe Of. Asesora de Planeación
<b>LAURA SANDRID CARRILLO SIERRA</b>	Jefe Of. Asesora de Comunicaciones
<b>JADER ALFONSO MARTÍNEZ LÓPEZ</b>	Oficina de Control Interno

**RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**  
Gobernador del Departamento del Magdalena





Gaceta No. 8.442  
22 de febrero de 2024

## CONTENIDO

1. RESOLUCIÓN NÚMERO 040 DEL 20 DE FEBRERO DEL 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECUSACIÓN”
2. RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RECUSACIÓN”







RESOLUCION No. 040 de 2024 20 FEB 2024

*“Por medio de la cual se resuelve solicitud de recusación”*

100-81

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente la conferida en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante la plataforma SECOP 2, el día dieciséis (16) de febrero de 2024, el señor LUIS FELIPE DE LA OSSA GARCIA, obrando en calidad de Representante legal UNION TEMPORAL UT TECH ALLIANCE GM, formuló recusación en contra del Secretario de Educación Departamental YESID GONZÁLEZ PERDOMO SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de la tesorera YESSIKA HERNANDEZ CAÑATE en sus calidades de miembros del Comité evaluador de la experiencia y aspectos ponderables de las propuestas dentro de la licitación pública No. LP-018-2023 cuyo objeto es: “IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Que mediante la plataforma SECOP 2, el día dieciséis (16) de febrero de 2024, el señor LUIS FELIPE DE LA OSSA GARCIA, obrando en calidad de Representante legal UNION TEMPORAL UT TECH ALLIANCE GM, formuló recusación en contra de la Secretaria General CLAUDIA OÑATE RODRÍGUEZ.

Que el recusante invoca como causal de recusación la establecida en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor reza:

**“CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

2. 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)”

Que el recusante argumenta la causal invocada dentro de su escrito de recusación lo siguiente:

*“(...) Conforme a las disposiciones legales transcritas, la causal que se invoca en el presente escrito para recusar al Ordenador del Gasto y a los funcionarios que hacen parte del Comité Evaluador y a aquellos que revisaron y aprobaron el Informe de Evaluación es la descrita en el numeral “2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor (...)”. En consecuencia, la Entidad debe ordenar inmediatamente la suspensión del proceso de selección y enviar la presente solicitud al funcionario competente, dentro de los tres días siguientes a su recepción, para que se pronuncie dentro del término de diez (10) días, decisión que estará sujeta al recurso de reposición.*

*Se efectúa la presente recusación a la luz del principio de imparcialidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 3 del CPACA el cual debe orientar todas las actuaciones de la Administración y que impone el deber de*





RESOLUCION No. 040 de 2024 20 FEB 2024

**"Por medio de la cual se resuelve solicitud de recusación"**

100-81

*"actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva".*

*Por consiguiente, los funcionarios encargados de efectuar la evaluación de las ofertas y aprobar el Informe de Evaluación en el desarrollo de un proceso de selección, deben actuar de manera completamente imparcial y garantizar que no están involucrados en una situación que pueda afectar la objetividad de sus decisiones.*

*Esta solicitud también está respaldada en la extensa jurisprudencia de la Corte Constitucional. Tribunal que al hacer referencia al deber de garantizar la imparcialidad en las actuaciones de las autoridades ha señalado en la Sentencia C-095 del 11 de febrero de 2003 (Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil) que "cualquier decisión judicial o administrativa, es la concreción de un orden normativo abstracto a una situación particular y específica, lo que impone que el juez o servidor público, sea que actúe en primera o segunda instancia, intervenga con la más absoluta imparcialidad, despojado de cualquier atadura que pueda comprometer su recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, ya sea por haber emitido concepto previo sobre el asunto sometido a su consideración, o por la presencia de alguna de las causales de impedimento previstas en la ley, como la existencia de vínculos de parentesco o amistad íntima con una de las partes, o de un marcado interés personal en la decisión, etc.(...)"*

*Conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, la imparcialidad consiste entonces en un atributo que debe tener todo servidor público para poder adoptar decisiones en un Estado de Derecho donde impera la ley y no los favorecimientos o caprichos de los funcionarios y, dada su relevancia, ha quedado consignada como un principio en los artículos 209, 228 y 230 de la Constitución Política. (...)"*

Que el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 reza:

*"En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

*La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.*

*Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días*





RESOLUCION N<sup>o</sup>. 040 de 2024 20 FEB 2024

**"Por medio de la cual se resuelve solicitud de recusación"**

siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo".

Que, en cumplimiento a la anterior disposición normativa, el Secretario de Educación Departamental YESID GONZÁLEZ PERDOMO, en su calidad de miembro del Comité Técnico Evaluador dentro de la LP-018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, mediante oficio de fecha 19 de febrero de 2024, manifestó no aceptar la recusación de la causal invocada por el recusante, argumentando que sus actuaciones han sido conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y a la Resolución No. 036 de 13 de febrero de 2024 suscrita por la Jefe de Contratación del departamento del Magdalena con funciones delegadas en materia de contratación.

Que la Jefe de Oficina de Tesorería YESSIKA HERNÁNDEZ CAÑATE en su calidad de miembro del Comité Técnico Evaluador dentro de la LP-018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, mediante oficio de fecha 19 de febrero de 2024, manifestó no aceptar la recusación de la causal invocada por el recusante, argumentando que sus actuaciones han sido conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y a la Resolución No. 036 de 13 de febrero de 2024 suscrita por la Jefe de Contratación del departamento del Magdalena con funciones delegadas en materia de contratación.

Que la Secretaria General CLAUDIA OÑATE RODRÍGUEZ, mediante oficio de fecha 19 de febrero de 2024, manifestó no aceptar la causal invocada por el recusante, aduciendo que no ha intervenido en ninguna de las etapas precontractuales que se han surtido dentro de la LP-018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde al superior, decidir de plano la recusación presentada, en este caso, la petición formulada por el representante legal de la Unión Temporal UT TECH ALLIANCE GM.

Que en relación con la causal invocada de recusación de los servidores públicos YESID GONZALEZ PERDOMO Secretario de Educación y YESSIKA HERNÁNDEZ CAÑATE Jefe de Oficina de Tesorería, establecida en el artículo 11 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, referente a "haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente", se evidencia que la misma, carece de fundamentos fácticos y jurídicos que conlleven a declararla, por las siguientes razones:

Que está demostrado en el plenario que los servidores públicos YESID GONZALEZ PERDOMO Secretario de Educación y YESSIKA HERNÁNDEZ CAÑATE Jefe de Oficina de Tesorería, son miembros del Comité Técnico Evaluador a partir de la expedición de la Resolución No. 036 de 13 de febrero de 2024.





RESOLUCION No. 40 de 2024 20 FEB 2024

400-81

**"Por medio de la cual se resuelve solicitud de recusación"**

Que de conformidad con los documentos cargados en la plataforma SECOP II, dentro del proceso de selección LP- 018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA", se evidencia que los miembros del Comité Técnico Evaluador recusados, han actuado desde la vigencia de la Resolución No. 036 del 13 de febrero de 2024, suscribiendo documento de fecha 14 de febrero de 2024 referenciado como: "respuesta observaciones al informe preliminar publicado el 11 de octubre de 2023" y el "informe final de evaluación".

Que las funciones del Comité Técnico Evaluador, se encuentran soportadas en el 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y la Resolución No. 036 del 13 de febrero de 2024, estableciéndose como responsabilidad, la de recomendar al ordenador del gasto, el sentido de la decisión de adoptar de conformidad con la evaluación efectuada, para lo cual se debe previamente analizar y emitir concepto respecto de las propuestas presentadas por parte de los oferentes y el cumplimiento de éstas frente al pliego de condiciones definitivos y demás documentos precontractuales.

Que, en dentro de las funciones del Comité Técnico Evaluador, se encuentra la de responder de manera objetiva las observaciones, peticiones, subsanaciones y/o aclaraciones, presentadas por los proponentes en el proceso de selección, en este caso, la LP-018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Que las actuaciones que ha desarrollado el Comité Técnico Evaluador, conformado entre otros, por los recusados YESID GONZALEZ PERDOMO Secretario de Educación y YESSIKA HERNÁNDEZ CAÑATE Jefe de Oficina de Tesorería, dentro del proceso de selección LP- 018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, no constituyen supuestos fácticos que den origen a la configuración de la causal de recusación contenida en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto hacen parte del ejercicio de sus funciones, es decir, actúan conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente en materia contractual.

Que es evidente que el solicitante no ha cumplido con la carga probatoria requerida por el ordenamiento jurídico en este tipo de asuntos, puesto que no se han presentado pruebas que respalden la existencia de la causal invocada. El legajo carece de argumentos fácticos que justifiquen el estudio solicitado. No es apropiado que el suscrito deba especular o inferir los fundamentos de simples afirmaciones. Este enfoque distorsiona la verdadera razón detrás de la solicitud, que parece ser la intención de ser habilitados en el proceso, algo que no puede ser solicitado mediante este medio.

Al respecto la Corte Constitucional en Auto 069 de Abril 7 de 2003, al referirse a la obligación que tiene el recusante de articular la causal que se invoque con la realidad o circunstancias que sustentan su proposición, señaló:

**"Existe una carga para quien interpone la recusación de identificar de manera clara tanto la causal que invoca como los hechos en que la funda. Esa identificación resulta de la mayor importancia, en tanto ella delimita igualmente el ámbito de acción de los jueces encargados de resolver acerca de la configuración o no de las causales de recusación invocadas en los casos concretos que son sometidos a su consideración."**

En consecuencia, es evidente que el asunto que, ocupa no cumple con las exigencias necesarias para esclarecer las causales mencionadas por el solicitante. En particular, no se





RESOLUCION No. 040 de 2024 20 FEB 2024

*"Por medio de la cual se resuelve solicitud de recusación"*

100-87

puede siquiera inferir a qué se refiere, ya que no se ha proporcionado ninguna prueba mínima en la actuación.

Queda claro que el solicitante no fue diligente al fundamentar su petición. Sería inapropiado que este servidor acceda a la solicitud cuando no se han proporcionado de manera clara y contundente, mediante argumentos sólidos, los motivos que supuestamente respaldan las causales mencionadas de manera superficial en algún apartado del escrito, por el contrario está demostrado que el Comité Técnico Evaluador ha actuado conforme a las facultades que le ha otorgado el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y a la Resolución No. 036 de 13 de febrero de 2024 suscrita por la Jefe de Contratación del departamento del Magdalena con funciones delegadas en materia de contratación.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR la solicitud de recusación formulada por el señor LUIS FELIPE DE LA OSSA GARCIA, obrando en calidad Representante legal, UNION TEMPORAL UT TECH ALLIANCE GM, en contra del Dr. YESID GONZÁLEZ PERDOMO secretario de educación y YESSIKA HERNÁNDEZ CAÑATE Jefe de la Oficina de Tesorería, en calidad de miembros del Comité Técnico Evaluador dentro del proceso de selección LP- 018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA".

**SEGUNDO:** NO ACEPTAR la solicitud de recusación formulada por el señor LUIS FELIPE DE LA OSSA GARCIA, obrando en calidad Representante legal, UNION TEMPORAL UT TECH ALLIANCE GM, en contra de la Dra. CLAUDIA OÑATE RODRIGUEZ dentro del proceso de selección LP- 018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA".

**SEGUNDO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la parte recusante y recusada, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Publíquese en el proceso de selección de licitación pública LP- 018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA el portal único de contratación única SECOP II.

**CUARTO:** Contra la presente no procede recurso.

**PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE**

20 FEB 2024

**RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ**  
Gobernador del Departamento del Magdalena

Revisó: Carlos Iván Quintana Díaz  
Asesor Jurídico Externo

Proyectó: Manuel Otero Gamero  
Jefe Jurídico Gobernación del Magdalena



Santa Marta, 19 de febrero de 2024.

Doctor  
**RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ**  
Gobernador del Departamento del Magdalena  
Ciudad

**Referencia:** *Petición de recusación y pronunciamiento sobre informe de evaluación definitivo dentro de la Licitación pública No. LP-018-2023 Objeto Contractual: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA".*

**Asunto:** Respuesta a la recusación presentada en la licitación pública No. LP-018-2023.

Cordial saludo,

La suscrita, CLAUDIA PATRICIA OÑATE RODRIGUEZ en mi calidad de Secretaria General del Departamento dentro de la licitación pública No. LP-018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA", por medio del presente escrito me pronuncio sobre la recusación presentada por usted.

La recusación manifestada por usted es la siguiente:

Ley 1437 de 2011 - **"ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:**

...

**2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente."**

Expresa que se configura la causal de recusación invocada, por los hechos que a continuación se resumen: a la luz del principio de imparcialidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 3 del CPACA el cual debe orientar todas las actuaciones de la Administración y que impone el deber de "actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva". Por consiguiente, los funcionarios encargados de efectuar la evaluación de las ofertas y aprobar el Informe de Evaluación en el desarrollo de un proceso de selección, deben actuar de manera completamente imparcial y garantizar que no están involucrados en una situación que pueda afectar la objetividad de sus decisiones.

Para responder la recusación presentada se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo **2.2.1.1.2.2.3** del Decreto 1082 de 2015, prescribe: "**Comité evaluador.** La Entidad Estatal puede designar un comité evaluador conformado por



servidores públicos o por particulares contratados para el efecto para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada Proceso de Contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos. El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones. El carácter asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. En el evento en el cual la Entidad Estatal no acoja la recomendación efectuada por el comité evaluador, debe justificar su decisión.

Los miembros del comité evaluador están sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de interés previstos en la Constitución y la ley. (...)"

A través de la resolución No. 036 de 13 de febrero de 2024, artículo tercero, la delegada contractual por parte del Gobernador del Magdalena, designa al comité evaluador dentro del proceso de licitación pública en los siguientes términos:

NOMBRE	CARGO	EVALUADOR
Valeria Ávila Cardoso	Asesora Jurídica Externo Oficina de Contratación	Evaluador Jurídico
Yesid González Perdomo	Secretario de Educación	Evaluador de la experiencia y aspectos ponderables de las propuestas
Yessika Hernández Cañate	Jefe de Oficina Tesorería	Evaluador Financiero

Dejando constancia en el mismo acto administrativo, que los evaluadores serán responsables de recomendar al ordenador del gasto, el sentido de la decisión a adoptar de conformidad con la evaluación efectuada.

Es importante mencionar, que la suscrita secretaria no actúa dentro de las etapas precontractuales y contractuales del proceso No. LP-018-2023.

De igual forma, el informe de evaluación es una recomendación que emite el comité evaluador respecto de la valoración de las ofertas, por lo tanto, son solo sugerencia, motivo por el cual, cuando el representante legal de la entidad o su delegado en materia contractual no se encuentre de acuerdo con la recomendación por considerar que no se ajusta a la valoración real de las ofertas o por algún motivo se transgrede principios que rigen la contratación estatal, podrá apartarse del concepto emitido por el comité y adjudicar a quien objetivamente considere.

Lo anterior, ha sido reafirmado en la jurisprudencia colombiana, bajo las siguientes líneas:

*"No cabe afirmar que el informe de evaluación de las propuestas sea un acto administrativo definitivo, en tanto no crea una situación jurídica particular ni pone fin a una actuación administrativa. Es, un acto de trámite -preparatorio- no definitivo, habida cuenta que no contiene una decisión de fondo en tanto en la etapa de evaluación de las propuestas no define la adjudicación, ya que, por el contrario, una vez elaborado el informe se continua con el trámite licitatorio que termina con la adjudicación"* Sentencia del Consejo de Estado del 7 de septiembre de 2004, M.P. Nora Cecilia Gómez Molina, Exp. 1379.

*"...los informes del comité de evaluación, en primer término, son adoptados por un cuerpo cuya creación es provisional y se conforma con el único propósito de fungir como órgano técnico de apoyo para seleccionar la propuesta más favorable para la entidad contratante.*

*Las conclusiones que de allí se extraen no tienen fuerza vinculante, en la medida en que no son adoptadas por un funcionario con competencia para obligar a la entidad, de tal suerte que no determinan de manera definitiva y categórica la suerte de la escogencia.*



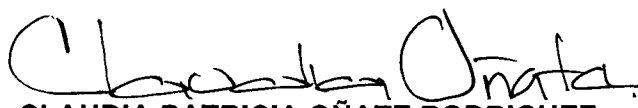
(...)” Sentencia 2004-00295/52733 de noviembre 10 de 2017, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

Ahora bien, el trámite administrativo de la licitación pública se encuentra totalmente reglado en nuestro ordenamiento jurídico, en especial el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, y es propio de la actuación administrativa contractual que la recomendación dada por el comité evaluador y sus respectivos informes sean sometidos a consideración de los interesados en el proceso de selección, precisamente para que haya la contradicción, observación, solicitudes, aclaraciones que haya lugar y se ejerza el derecho de subsanación o aclaración de los oferentes. En ningún caso, el hecho de suscribir el informe de evaluación me impide conocer de las observaciones impetradas por proveedores y ciudadanía en general.

En consecuencia, de lo anterior, NO acepto el juzgamiento que se realiza dentro de la recusación presentada.

Se realiza esta respuesta con base al trámite previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Atentamente,



**CLAUDIA PATRICIA OÑATE RODRIGUEZ.**  
Secretaria General





Santa Marta D.T.C. e H, febrero del 2024

GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA  
19/2/2024 17:1:18 Folios: 5  
Origen: 600./SE/SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN

\*ΠΡΟΤΚΑΔΟ\*

I-2024-001757

Destinatario: RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ,

**Doctor:**  
**RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ**  
**Gobernador del Departamento del Magdalena**  
**Ciudad**

**Referencia:** *Petición de recusación y pronunciamiento sobre informe de evaluación definitivo dentro de la Licitación pública No. LP-018-2023 Objeto Contractual: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"*

**ASUNTO: RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RECUSACIÓN DE LA REFERENCIA.**

Cordial saludo,

El suscrito, **YESID GONZÁLEZ PERDOMO** en mi calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y evaluador de la experiencia y aspectos ponderables de las propuestas dentro de la licitación pública No. LP-018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA", por medio del presente escrito me pronuncio sobre la recusación presentada por usted.

La recusación manifestada por usted es la siguiente:

Ley 1437 de 2011 - *"ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. **Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido.** Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones,*







*practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

...

**2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”**

Expresa que se configura la causal de recusación invocada, por los hechos que a continuación se resumen: a la luz del principio de imparcialidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 3 del CPACA el cual debe orientar todas las actuaciones de la Administración y que impone el deber de “*actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva*”. Por consiguiente, los funcionarios encargados de efectuar la evaluación de las ofertas y aprobar el Informe de Evaluación en el desarrollo de un proceso de selección, deben actuar de manera completamente imparcial y garantizar que no están involucrados en una situación que pueda afectar la objetividad de sus decisiones. Para responder la recusación presentada se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo **2.2.1.1.2.2.3** del Decreto 1082 de 2015, prescribe: “**Comité evaluador**. La Entidad Estatal puede designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada Proceso de Contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos. El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones. El carácter asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. En el evento







en el cual la Entidad Estatal no acoja la recomendación efectuada por el comité evaluador, debe justificar su decisión.

Los miembros del comité evaluador están sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de interés previstos en la Constitución y la ley.

(...)"

A través de la resolución No. 036 de 13 de febrero de 2024, artículo tercero, la delegada contractual por parte del Gobernador del Magdalena, designa al comité evaluador dentro del proceso de licitación pública en los siguientes términos:

NOMBRE	CARGO	EVALUADOR
Valeria Ávila Cardoso	Asesora Jurídica Externo Oficina de Contratación	Evaluador Jurídico
Yesid González Perdomo	Secretario de Educación	Evaluador de la experiencia y aspectos ponderables de las propuestas
Yessika Hernández Cañate	Jefe de Oficina Tesorería	Evaluador Financiero

Dejando constancia en el mismo acto administrativo, que los evaluadores serán responsables de recomendar al ordenador del gasto, el sentido de la decisión a adoptar de conformidad con la evaluación efectuada.

Es importante mencionar, que el suscrito evaluador, fue designado en esta vigencia por el Gobernador del Magdalena como Secretario de Educación Departamental código 020 grado 06, por consiguiente, mi superior jerárquico es el representante legal de nuestra entidad territorial, motivo por el cual se modificó la resolución No. 498 de 14 de septiembre de 2023, en la cual se había designado un comité evaluador anterior en cabeza del Dr. LUIS GUILLERMO RUBIO, Secretario de Educación al momento de la expedición del acto administrativo.







Igualmente, hay que resaltar que el comité evaluador designado por la resolución No. 498 de 14 de septiembre de 2023, procedió a la revisión y verificación de los documentos de cada una de las tres (3) propuestas recibidas, luego de la cual, procedió a la publicación del informe de evaluación preliminar, que puso a disposición de todos los interesados en la plataforma SECOP II, el 11 de octubre de 2023, dando traslado por cinco (5) días hábiles para la presentación de observaciones y subsanaciones conforme el artículo 30 de la Ley 80 de 1993. Así las cosas, está demostrado en el proceso de selección que las respuestas a las observaciones al informe preliminar y el informe final de evaluación serán realizadas por miembros nuevos debidamente justificados por la resolución No. 036 de 13 de febrero de 2024, dado que se inició una nueva vigencia fiscal y una nueva administración, por lo que resultó necesario un nuevo comité evaluador que posea la idoneidad y experticia requeridas para evaluar las ofertas presentadas en el proceso de selección.

De igual forma, el informe de evaluación es una recomendación que emite el comité evaluador respecto de la valoración de las ofertas, por lo tanto, son solo sugerencia, motivo por el cual, cuando el representante legal de la entidad o su delegado en materia contractual no se encuentre de acuerdo con la recomendación por considerar que no se ajusta a la valoración real de las ofertas o por algún motivo se transgrede principios que rigen la contratación estatal, podrá apartarse del concepto emitido por el comité y adjudicar a quien objetivamente considere.

Lo anterior, ha sido reafirmado en la jurisprudencia colombiana, bajo las siguientes líneas:

*“No cabe afirmar que el informe de evaluación de las propuestas sea un acto administrativo definitivo, en tanto no crea una situación jurídica particular ni pone fin a una actuación administrativa. Es, un acto de trámite -preparatorio- no*







*definitivo, habida cuenta que no contiene una decisión de fondo en tanto en la etapa de evaluación de las propuestas no define la adjudicación, ya que, por el contrario, una vez elaborado el informe se continua con el trámite licitatorio que termina con la adjudicación” Sentencia del Consejo de Estado del 7 de septiembre de 2004, M.P. Nora Cecilia Gómez Molina, Exp. 1379.*

*“...los informes del comité de evaluación, en primer término, son adoptados por un cuerpo cuya creación es provisional y se conforma con el único propósito de fungir como órgano técnico de apoyo para seleccionar la propuesta más favorable para la entidad contratante.*

*Las conclusiones que de allí se extraen no tienen fuerza vinculante, en la medida en que no son adoptadas por un funcionario con competencia para obligar a la entidad, de tal suerte que no determinan de manera definitiva y categórica la suerte de la escogencia.*

(...)” Sentencia 2004-00295/52733 de noviembre 10 de 2017, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

Ahora bien, el trámite administrativo de la licitación pública se encuentra totalmente reglado en nuestro ordenamiento jurídico, en especial el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, y es propio de la actuación administrativa contractual que la recomendación dada por el comité evaluador y sus respectivos informes sean sometidos a consideración de los interesados en el proceso de selección, precisamente para que haya la contradicción, observación, solicitudes, aclaraciones que haya lugar y se ejerza el derecho de subsanación o aclaración de los oferentes. En ningún caso, el hecho de suscribir el informe de evaluación me impide conocer de las observaciones impetradas por proveedores y ciudadanía en general.







Por consiguiente, NO me encuentro impedido por la causal que se invoca, no obstante, en mi calidad de Secretario de Educación Departamental, procedo a informar dicha postura al Gobernador del Magdalena, con el fin que analice mi actuación frente al proceso de selección, teniendo en cuenta que nuestro informe de evaluación solo contiene una recomendación pero no constituye un acto administrativo definitivo o alguna decisión de fondo frente a la licitación pública en marras.

Se realiza esta respuesta con base al trámite previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**YESID GONZÁLEZ PERDOMO**  
**Secretario de Educación Departamental**  
**Evaluador Licitación Pública No. LP-018-2023**





I-2024-001813

Santa Marta, 20 de febrero de 2024

**Doctor:**  
**RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ**  
Gobernador del Departamento del Magdalena  
Ciudad

**Referencia:** *ALCANCE A PETICIÓN DE RECUSACIÓN DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024 Y SOLICITUD DE PUBLICACIÓN EN SECOP.*

**Asunto:** Respuesta a la recusación presentada en la licitación pública No. LP-018-2023 dentro de la Licitación pública No. LP-018-2023 Objeto Contractual: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"

Cordial saludo,

La suscrita, JENNY CAMACHO NEUTO en mi calidad de JEFE DE OFICINA DE CONTRATACIÓN, nombrada mediante Decreto 0257 del 13 junio de 2023 expedido por el Gobernador del Departamento del Magdalena y delegada para asuntos pre-contractuales y contractuales mediante Decreto 0061 del 30 enero de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento del Magdalena, por medio del presente escrito me pronuncio sobre la recusación presentada por usted

La recusación manifestada es la siguiente:

Ley 1437 de 2011 - "ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

...



2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”.

En relación con la causal de recusación invocada, es fundamental considerar el principio de imparcialidad consagrado en el numeral 3 del artículo 3 del CPACA, el cual debe guiar todas las actuaciones de la Administración. Este principio establece el deber de a y que impone el deber de “actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”. Desde mi posición como Jefe de Oficina de Contratación, es importante resaltar que las actuaciones realizadas en el ejercicio de mis funciones están regidas por este principio de imparcialidad. En este sentido, es crucial señalar que dichas acciones no han generado ningún tipo de parcialidad ni han estado motivadas por intereses personales o subjetivos.

Es necesario destacar que, en el desempeño de mis responsabilidades como servidor público, he actuado con objetividad y neutralidad, priorizando siempre el respeto a los derechos de todas las partes involucradas en los procedimientos administrativos. En consecuencia, las acciones realizadas han sido llevadas a cabo con la finalidad de cumplir con los objetivos de la Administración y garantizar la transparencia en los procesos de contratación.

Con referencia a los señalamientos expuestos por el recusante, y una vez analizados los argumentos y documentos aportados en su memorial, se observa que no existe prueba alguna, si quiera sumaria, que demuestren la validez de sus afirmaciones temerarias, Maxime cuando se está acudiendo a la recusación para solicitar acoger observaciones y subsanaciones que por su especialidad tienen su debido tramite.

Es importante aclarar que no existen los mal llamados señalamientos a los que alude el accionante, ni tampoco es cierto, que a partir de ellos se pueda inferir más allá de toda duda razonable, alguna tensión entre el interés general de la función pública y mi interés particular como servidora pública de este ente territorial.

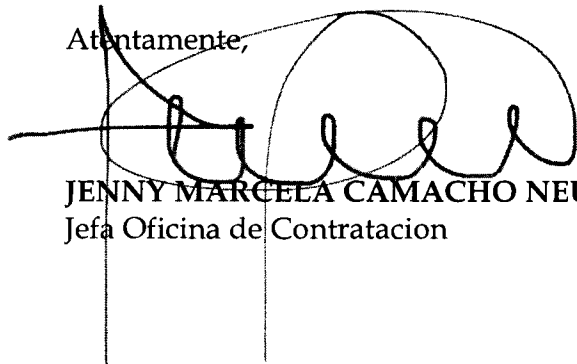
El accionante no presenta una argumentación clara al intentar encausar sus argumentos dentro de la causal segunda señalada en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011, sin detenerse en el análisis de los hechos que podrían dar lugar a la declaración de impedimento o a la recusación.

Por consiguiente, no me encuentro impedida por la causal invocada. Sin embargo, en mi calidad de Jefa de Oficina de Contratación, considero necesario informarle a usted en calidad de mi superior jerárquico sobre mi postura, con el fin de que analice mi actuación frente al proceso de selección. Es relevante destacar que, como delegada de realizar todos los actos procedimentales en materia precontractual, contractual y poscontractual relacionados con las entre otras, las de licitación pública, mi responsabilidad incluye la publicación, apertura, designación del comité evaluador y análisis de la recomendación emitida por ellos para la posible adjudicación. Hasta la fecha, mis funciones se han limitado hasta la designación, ya que aún no se ha tomado una decisión respecto de la adjudicación del proceso.

Conforme a lo anterior, reitero que no acepto la recusación presentada por el representante legal de la UT TECH ALLIANCE GM, por carecer de elementos mínimos de prueba que acrediten la configuración de la causal invocada.

Se realiza esta respuesta con base al trámite previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Atentamente,



JENNY MARCELA CAMACHO NEUTO  
Jefa Oficina de Contratación





Doctor:  
RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ  
Gobernador del Departamento del Magdalena  
Ciudad

**Referencia:** *Petición de recusación y pronunciamiento sobre informe de evaluación definitivo dentro de la Licitación pública No. LP-018-2023 Objeto Contractual: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"*

**Asunto:** Respuesta a la recusación presentada en la licitación pública No. LP-018-2023

Cordial saludo,

La suscrita, YESSIKA HERNÁNDEZ CAÑATE en mi calidad de JEFA DE LA OFICINA DE TESORERIA y evaluadora financiera de las propuestas dentro de la licitación pública No. LP-018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA", por medio del presente escrito me pronuncio sobre la recusación presentada por usted.

La recusación manifestada por usted es la siguiente:

Ley 1437 de 2011 - "ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. *Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

...

**2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente."**

Expresa que se configura la causal de recusación invocada, por los hechos que a continuación se resumen: a la luz del principio de imparcialidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 3 del CPACA el cual debe orientar todas las actuaciones de la Administración y que impone el deber de "actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva". Por consiguiente, los funcionarios encargados de efectuar la evaluación de las ofertas y aprobar el Informe de Evaluación en el desarrollo de un proceso de selección, deben actuar de manera

completamente imparcial y garantizar que no están involucrados en una situación que pueda afectar la objetividad de sus decisiones.

Para responder la recusación presentada se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015, prescribe: “*Comité evaluador*. La Entidad Estatal puede designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada Proceso de Contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos. El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones. El carácter asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. En el evento en el cual la Entidad Estatal no acoja la recomendación efectuada por el comité evaluador, debe justificar su decisión.”

Los miembros del comité evaluador están sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de interés previstos en la Constitución y la ley.

(...)”

A través de la resolución No. 036 de 13 de febrero de 2024, artículo tercero, la delegada contractual por parte del Gobernador del Magdalena, designa al comité evaluador dentro del proceso de licitación pública en los siguientes términos:

NOMBRE	CARGO	EVALUADOR
Valeria Ávila Cardoso	Asesora Jurídica Externo Oficina de Contratación	Evaluador Jurídico
Yesid González Perdomo	Secretario de Educación	Evaluador de la experiencia y aspectos ponderables de las propuestas
Yessika Hernández Cañate	Jefe de Oficina Tesorería	Evaluador Financiero

Dejando constancia en el mismo acto administrativo, que los evaluadores serán responsables de recomendar al ordenador del gasto, el sentido de la decisión a adoptar de conformidad con la evaluación efectuada.

Es importante mencionar, que la suscrita evaluadora, fue designada en esta vigencia por el Gobernador del Magdalena como Jefa de la Oficina de Tesorería, por consiguiente, mi superior jerárquico es el representante legal de nuestra entidad territorial, motivo por el cual se modificó la resolución No. 498 de 14 de septiembre de 2023, en la cual se había designado un comité evaluador anterior en cabeza del Dr. FERNANDO JOSÉ VILLAMIL FANDIÑO, Asesor Externo de la Oficina de Contratación al momento de la expedición del acto administrativo.

Igualmente, hay que resaltar que el comité evaluador designado por la resolución No. 498 de 14 de septiembre de 2023, procedió a la revisión y verificación de los documentos de cada una de las tres (3) propuestas recibidas, luego de la cual, procedió a la publicación del informe de evaluación preliminar, que puso a disposición de todos los interesados en la plataforma SECOP II, el 11 de octubre de 2023, dando traslado por cinco (5) días hábiles para la presentación de observaciones y subsanaciones conforme el artículo 30 de la Ley 80 de 1993. Así las cosas, está



demostrado en el proceso de selección que las respuestas a las observaciones al informe preliminar y el informe final de evaluación serán realizadas por miembros nuevos debidamente justificados por la resolución No. 036 de 13 de febrero de 2024, dado que se inició una nueva vigencia fiscal y una nueva administración, por lo que resultó necesario un nuevo comité evaluador que posea la idoneidad y experticia requeridas para evaluar las ofertas presentadas en el proceso de selección.

De igual forma, el informe de evaluación es una recomendación que emite el comité evaluador respecto de la valoración de las ofertas, por lo tanto, son solo sugerencia, motivo por el cual, cuando el representante legal de la entidad o su delegado en materia contractual no se encuentre de acuerdo con la recomendación por considerar que no se ajusta a la valoración real de las ofertas o por algún motivo se transgrede principios que rigen la contratación estatal, podrá apartarse del concepto emitido por el comité y adjudicar a quien objetivamente considere.

Lo anterior, ha sido reafirmado en la jurisprudencia colombiana, bajo las siguientes líneas:

*“No cabe afirmar que el informe de evaluación de las propuestas sea un acto administrativo definitivo, en tanto no crea una situación jurídica particular ni pone fin a una actuación administrativa. Es, un acto de trámite -preparatorio- no definitivo, habida cuenta que no contiene una decisión de fondo en tanto en la etapa de evaluación de las propuestas no define la adjudicación, ya que, por el contrario, una vez elaborado el informe se continua con el trámite licitatorio que termina con la adjudicación” Sentencia del Consejo de Estado del 7 de septiembre de 2004, M.P. Nora Cecilia Gómez Molina, Exp. 1379.*

*“...los informes del comité de evaluación, en primer término, son adoptados por un cuerpo cuya creación es provisional y se conforma con el único propósito de fungir como órgano técnico de apoyo para seleccionar la propuesta más favorable para la entidad contratante.*

*Las conclusiones que de allí se extraen no tienen fuerza vinculante, en la medida en que no son adoptadas por un funcionario con competencia para obligar a la entidad, de tal suerte que no determinan de manera definitiva y categórica la suerte de la escogencia.*

(...)” Sentencia 2004-00295/52733 de noviembre 10 de 2017, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

Ahora bien, el trámite administrativo de la licitación pública se encuentra totalmente reglado en nuestro ordenamiento jurídico, en especial el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, y es propio de la actuación administrativa contractual que la recomendación dada por el comité evaluador y sus respectivos informes sean sometidos a consideración de los interesados en el proceso de selección, precisamente para que haya la contradicción, observación, solicitudes, aclaraciones que haya lugar y se ejerza el derecho de subsanación o aclaración de los oferentes. En ningún caso, el hecho de suscribir el informe de evaluación me impide conocer de las observaciones impetradas por proveedores y ciudadanía en general.

Por consiguiente, NO me encuentro impedida por la causal que se invoca, no obstante, en mi calidad de Jefa de Oficina de Tesorería procedo a informar dicha postura a usted en calidad de superior jerárquico, con el fin que analice mi actuación frente al proceso de selección, teniendo en cuenta que nuestro informe de evaluación

solo contiene una recomendación pero no constituye un acto administrativo definitivo o alguna decisión de fondo frente a la licitación pública en marras.

Se realiza esta respuesta con base al trámite previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.



**YESSIKA HERNÁNDEZ CAÑATE  
JEFE DE OFICINA DE TESORERÍA  
GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**

FIRMA MECÁNICA

Evaluador Licitación Pública No. LP-018-2023





RESOLUCION No. Nº 043 de 2024 <sup>1</sup> 22 FEB 2024

*"Por medio de la cual se resuelve una recusación"*

J00-87

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente la conferida en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante la plataforma SECOP II, el día dieciséis (16) de febrero de 2024, el señor LUIS FELIPE DE LA OSSA GARCIA, obrando en calidad de Representante legal UNION TEMPORAL UT TECH ALLIANCE GM, formuló recusación en contra del Secretario de Educación Departamental, YESID GONZÁLEZ PERDOMO, quien funge como evaluador de la experiencia y aspectos ponderables de las propuestas, en contra de la Jefa de la Oficina de Tesorería, YESSIKA HERNANDEZ CAÑATE, evaluadora financiera de las ofertas, y CLAUDIA OÑATE RODRÍGUEZ, en su calidad de Secretaria General que a voces del recusante es ordenadora del gasto, lo anterior dentro de la actuación administrativa contractual desarrollada en la Licitación Pública No. LP-018-2023 cuyo objeto es: IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Que mediante escrito allegado a la plataforma SECOP II, el día diecinueve (19) de febrero de 2024, el señor LUIS FELIPE DE LA OSSA GARCIA, obrando en calidad de Representante legal UNION TEMPORAL UT TECH ALLIANCE GM, da alcance a la recusación presentada inicialmente en los siguientes términos: *"Sobre el particular, indicamos que la petición de recusación se extiende, a su vez, tal como se manifestó en la audiencia del 14 de febrero de 2024, a la Jefe de la Oficina de Contratación – Jenny Camacho Neuto y a todo aquel funcionario que haya participado de manera directa o indirecta en la proyección y expedición del Informe de Evaluación Final y respuesta a las observaciones al Informe de Evaluación Preliminar y que deba participar, de manera directa o indirecta, en la respuesta a la petición de habilitación de nuestra Unión Temporal"*

Que el recusante invoca como causal de recusación la establecida en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor reza:

**"CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)"

Que el recusante argumenta la causal invocada dentro de su escrito de recusación lo siguiente:

*"(...) Conforme a las disposiciones legales transcritas, la causal que se invoca en el presente escrito para recusar al Ordenador del Gasto y a los funcionarios que hacen parte del Comité Evaluador y a aquellos que revisaron y aprobaron el Informe de Evaluación es la descrita en el numeral "2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor (...)". En consecuencia, la Entidad debe ordenar inmediatamente la suspensión del proceso de selección y enviar la presente solicitud al funcionario competente, dentro de los tres días siguientes a su recepción, para que se pronuncie dentro del término de diez (10) días, decisión que estará sujeta al recurso de reposición.*





RESOLUCION No. Nº 043 de 2024 22 FEB 2024

**"Por medio de la cual se resuelve una recusación"**

Se efectúa la presente recusación a la luz del principio de imparcialidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 3 del CPACA el cual debe orientar todas las actuaciones de la Administración y que impone el deber de "actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva".

Por consiguiente, los funcionarios encargados de efectuar la evaluación de las ofertas y aprobar el Informe de Evaluación en el desarrollo de un proceso de selección, deben actuar de manera completamente imparcial y garantizar que no están involucrados en una situación que pueda afectar la objetividad de sus decisiones.

Esta solicitud también está respaldada en la extensa jurisprudencia de la Corte Constitucional. Tribunal que al hacer referencia al deber de garantizar la imparcialidad en las actuaciones de las autoridades ha señalado en la Sentencia C-095 del 11 de febrero de 2003 (Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil) que "cualquier decisión judicial o administrativa, es la concreción de un orden normativo abstracto a una situación particular y específica, lo que impone que el juez o servidor público, sea que actúe en primera o segunda instancia, intervenga con la más absoluta imparcialidad, despojado de cualquier atadura que pueda comprometer su recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, ya sea por haber emitido concepto previo sobre el asunto sometido a su consideración, o por la presencia de alguna de las causales de impedimento previstas en la ley, como la existencia de vínculos de parentesco o amistad íntima con una de las partes, o de un marcado interés personal en la decisión, etc. (...)"

Conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, la imparcialidad consiste entonces en un atributo que debe tener todo servidor público para poder adoptar decisiones en un Estado de Derecho donde impera la ley y no los favorecimientos o caprichos de los funcionarios y, dada su relevancia, ha quedado consignada como un principio en los artículos 209, 228 y 230 de la Constitución Política. (...)"

Que el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 reza:

"En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo".





RESOLUCION No. Nº 0 4 3 de 2024 22 FEB 2024

"Por medio de la cual se resuelve una recusación"

100-81

Que, en cumplimiento a la anterior disposición normativa, JENNY CAMACHO NEUTO, Jefe de Contratación y delegada para asuntos contractuales, mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2024, manifestó no aceptar la recusación de la causal invocada por el recusante, argumentando que sus actuaciones han sido conforme a la delegación dada por el Gobernador del Departamento del Magdalena en su calidad del Representante Legal de la entidad territorial.

Que mediante oficio de fecha 21 de febrero DENIS RANGEL LOZANO en calidad de Secretaria de Hacienda y delegada de la ordenación del gasto del departamento del Magdalena, informó que no acepta, argumentando que la misma carece de elementos mínimos de prueba que acrediten la configuración de la causal invocada.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde al superior, decidir de plano la recusación presentada, en este caso, la petición formulada por el representante legal de la Unión Temporal UT TECH ALLIANCE GM.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, dispone que la *"función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que por su parte el artículo 211 *ejusdem*, preceptúa en su primer inciso que, la ley fijará las condiciones **para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.**

Que por otro lado, el artículo 303 *ibidem*, establece que en **"cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente."** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que a su turno el artículo 2.º de la Ley 80 de 1993, en su numeral 1.º literal a), denomina para los efectos de esa legislación, a las entidades estatales, así: **"La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50 %), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles."** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que los artículos 352 y 353 Superiores, enseñan sobre la ejecución presupuestal y aplicabilidad a los distintos órganos del Estado en los siguientes términos: **"ARTÍCULO 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la ley Orgánica del Presupuesto, regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar."**





RESOLUCION No. Nº 043 de 2024 22 FEB 2024

"Por medio de la cual se resuelve una recusación"

100-81

"ARTÍCULO 353. Los principios y las disposiciones establecidas en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que sobre el particular, el artículo 11 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, disciplina sobre la competencia para dirigir licitaciones y para celebrar contratos estatales a nombre de la entidad respectiva, y en su numeral 3.º, literal b), consagró: "A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que en materia de contratación estatal, existen disposición especiales que reglan lo concerniente a la delegación, tal y como es el precepto normativo contenido en el artículo 122 ídem, el cual fue modificado por los artículos 21 y 32 de la Ley 1150 de 2007, que dispuso que los "jefe y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que de igual forma, resulta pertinente señalar que el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, regula la capacidad de contratación, de la ordenación del gasto y la autonomía presupuestal a la sazón:

"Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las operaciones incorporadas en la respectiva sección lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.  
(...)

En los mismo términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, las asambleas, concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que si bien, en materia de contratación la delegación goza de regulación especial, resultan también aplicables, las normas generales sobre la materia contenidas en la Ley 489 de 1998, que fijan la naturaleza, contenido y enlistan las funciones no delegables. Entonces la delegación resulta ser una de las formas en que se desarrolla la función administrativa, por lo que, en virtud del artículo 9.º de la ley citada, las autoridades administrativas, así como lo dispuesto en la Constitución, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias; y que en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, están facultados para delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política, señalado en líneas precedentes.





RESOLUCION No. Nº 0 43 de 2024

22 FEB 2024

"Por medio de la cual se resuelve una recusación"

100-817

Que en lo que respecta a la forma, el artículo 10.º de la legislación mencionada en el anterior numeral, acota que la delegación debe ser siempre por escrito, determinándose las autoridades delegatarias y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. Por su parte, el artículo 11.º del estatuto de la referencia, excluyó como objeto de delegación las siguientes funciones: 1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley, 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación y, 3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

Que el artículo 12 del referido cuerpo normativo, dispuso que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante, y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que conforme a las disposiciones precitadas, el Gobernador del Magdalena, en calidad de representante legal del Departamento de Magdalena, está facultado para delegar el ejercicio de las competencias inherentes a la actividad contractual de la Entidad, así como las propias relacionadas con la ordenación del gasto, en los servidores públicos que desempeñen los cargos expresamente referidos en la ley aplicable a la materia.

Que la función administrativa estriba en la consecución de un principio teleológico y unos principios finalísticos en el que se enmarca el de economía, que es desarrollado igualmente en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en el cual, en su numeral 10, precisamente consagra la posibilidad de delegar la facultad de celebrar contratos conforme a lo reglado en el artículo 12 ejusdem, como una medida pertinente para brindar celeridad a los procesos de contratación, comoquiera las diversas ocupaciones que pueden embargar el ejercicio de los cargos de jefes o representantes legales, tales como el de Gobernador.

Que en virtud de todas las normas anteriormente citadas el Gobernador del Magdalena, en el ejercicio de sus funciones y sus competencias emitió el Decreto No. 0061 de 30 de enero de 2020, por medio del cual se hace una delegación" y en su artículo primero, reza: *"Conforme a la parte motiva del presente acto DELÉGUESE en el Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Magdalena, la realización de todos los actos procedimentales en materia precontractual, contractual y post-contractual relacionados con las modalidades de Licitación Pública, Selección Abreviada, Concurso de Méritos, Contratación Directa, Contratación de Mínima Cuantía, Prestación de Servicios profesionales y de Apoyo a la Gestión, Contratos interadministrativos y Convenios de cualquier naturaleza o modalidad, que se encuentran atribuidas por Ley al Gobernador del Magdalena, en lo que se refiere a todas las actividades inherentes al proceso de contratación pública, al igual a todas aquellas que se requieran según lo dispuesto por la legislación vigente y en el manual de contratación de la entidad para la celebración, ejecución adición, modificación, prórroga, terminación, liquidación y ejercicio de las facultades excepcionales de caducidad y de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de imposición de multas y de declaratoria de incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, declaratoria de siniestro y efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus respectivos amparos y las demás actuaciones relacionadas, que garanticen la correcta ejecución de los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes y los que llegare a suscribirse en desarrollo del proceso delegado, atendiendo los principios de la función administrativa y lo dispuesto en el artículo 209 y 267 de la Constitución Política, y aplicando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos para la contratación estatal.*

**PARÁGRAFO 1:** *El Jefe de la Oficina de Contratación queda facultado para solicitar la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, el cual será requerido ante el Profesional Especializado de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda Departamental*





RESOLUCION No. Nº 043 de 2024

22 FEB 2024

*"Por medio de la cual se resuelve una recusación"*

PARÁGRAFO 2: Para el cumplimiento eficaz del procedimiento delegado, el Jefe de la Oficina de Contratación, queda facultado para reconocer el gasto y ordenar los pagos originados en la ejecución de los actos administrativos que suscriba, conforme a las facultades otorgadas, previo el lleno de las formalidades legales correspondientes.

PARÁGRAFO 3: El delegatario se encuentra obligado a actuar de conformidad con los principios que reglamentan la actividad precontractual, contractual y pos-contractual de la Gobernación del Departamento del Magdalena, actuando con transparencia y probidad.

PARÁGRAFO 4: Los actos administrativos que en ejercicio de la presente delegación expida el funcionario delegatario, están sometidos a los mismo requisitos establecidos para su expedición para la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos que procedan contra estos"

Que mediante Decreto No. 0100 del 24 de marzo de 2020, se delegó la función de la ordenación del Gasto en el cargo de Secretario de Hacienda, el cual se encuentra ocupado por la Doctora Denis Rangel Lozano, situación administrativa que actualmente permanece vigente.

Que está demostrado con respecto al Jefe de la Oficina de Contratación, que su actuación es desplegada por la delegación contractual reglada por el Decreto No. 0061 de 30 de enero de 2020, y el trámite administrativo se encuentra conforme al procedimiento de licitación pública establecida en la ley 80 de 1993 y sus normas que la modifican y adicionan

Que está acreditado, que las actuaciones desplegadas por la Secretaria de Hacienda, en relación con la suscripción de la solicitud de CDP, es un acto de trámite, que se surte antes de que se inicie el proceso de selección LP-018-2023, por tanto no se evidencia ninguna actuación por parte del servidor público que configure hecho susceptible de ser recusado.

Que es evidente que el solicitante no ha cumplido con la carga probatoria requerida por el ordenamiento jurídico en este tipo de asuntos, puesto que no se han presentado pruebas que respalden la existencia de la causal invocada. El legajo carece de argumentos fácticos que justifiquen el estudio solicitado. No es apropiado que el suscrito deba especular o inferir los fundamentos de simples afirmaciones. Este enfoque distorsiona la verdadera razón detrás de la solicitud, que parece ser la intención de ser habilitados en el proceso, algo que no puede ser solicitado mediante este medio.

Al respecto la Corte Constitucional en Auto 069 de Abril 7 de 2003, al referirse a la obligación que tiene el recusante de articular la causal que se invoque con la realidad o circunstancias que sustentan su proposición, señaló:

**"Existe una carga para quien interpone la recusación de identificar de manera clara tanto la causal que invoca como los hechos en que la funda. Esa identificación resulta de la mayor importancia, en tanto ella delimita igualmente el ámbito de acción de los jueces encargados de resolver acerca de la configuración o no de las causales de recusación invocadas en los casos concretos que son sometidos a su consideración."**

En consecuencia, es evidente que el asunto que, ocupa no cumple con las exigencias necesarias para esclarecer las causales mencionadas por el solicitante. En particular, no se puede siquiera inferir a qué se refiere, ya que no se ha proporcionado ninguna prueba mínima en la actuación.

Por todo lo expuesto, queda claro que el solicitante no fue diligente al fundamentar su petición, como consecuencia sería inapropiado que este servidor acceda a la solicitud cuando no se han proporcionado de manera clara y contundente, mediante argumentos

100-81





RESOLUCION No. Nº 0 4 3 de 2024

22 FEB 2024

"Por medio de la cual se resuelve una recusación"

sólidos, los motivos que supuestamente respaldan las causales mencionadas de manera superficial en algún apartado del escrito, por el contrario está demostrado que la delegada contractual ha seguido el trámite reglamentario que exige la modalidad de licitación pública.

100-87

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR la solicitud de recusación formulada por el señor LUIS FELIPE DE LA OSSA GARCIA, obrando en calidad Representante legal, UNION TEMPORAL UT TECH ALLIANCE GM, en contra de la Dra. JENNY CAMACHO NEUTO, Jefe de la Oficina de Contratación, en calidad de delegada contractual dentro del proceso de selección LP-018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA".

**SEGUNDO:** NO ACEPTAR la solicitud de recusación formulada por el señor LUIS FELIPE DE LA OSSA GARCIA, obrando en calidad Representante legal, UNION TEMPORAL UT TECH ALLIANCE GM, dentro del proceso de selección LP- 018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA" en contra de DENIS RANGEL LOZANO calidad de Secretaria de Hacienda y delegada de la ordenación del gasto.

**TERCERO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la parte recusante y recusada, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Publíquese en el proceso de selección de licitación pública LP- 018-2023 cuyo objeto es: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA el portal único de contratación única SECOP II.

**QUINTO:** Contra la presente no procede recurso.

**PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE**

22 FEB 2024

*(Handwritten signature)*  
**RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ**  
Gobernador del Departamento del Magdalena

Revisó: *(Handwritten signature)*  
Carlos Ivan Quintero Daza  
Asesor Jurídico Externo

Proyectó: Manuel Otero Gamero  
Jefe Jurídico Gobernación del Magdalena





GOBERNACIÓN DEL  
**MAGDALENA**

**¡RESULTADOS  
DEL CAMBIO!**

GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA

21/2/2024 17:57:5 Folios: 3

Origen: 400/SC/SECRETARÍA DE HACIENDA DE **I-2024-001924**

Destinatario: RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ,



Santa Marta D.T.C.H.,

Doctor

**RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ**

Gobernador del Departamento del Magdalena

Ciudad

**Referencia:** *ALCANCE A PETICIÓN DE RECUSACIÓN DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024 Y SOLICITUD DE PUBLICACIÓN EN SECOP.*

**Asunto:** Respuesta a la recusación presentada en la licitación pública No. LP-018-2023 dentro de la Licitación pública No. LP-018-2023 Objeto Contractual: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"

Cordial saludo,

La suscrita, DENIS RANGEL LOZANO en mi calidad de SECRETARIA DE HACIENDA nombrada mediante Decreto No. 412 del 18 de julio de 2022 expedido por el Gobernador del Departamento del Magdalena y con la función delegada de la ordenación del gasto, mediante el Decreto departamental No. 100 del 24 de marzo de 2020, por medio del presente escrito me permito manifestar que NO ACEPTO LA RECUSACIÓN presentada dentro del proceso de la referencia, bajo los siguientes argumentos:

El recusante fundamenta la recusación presentada en mi contra, bajo la causal invocada en la siguiente disposición normativa:

Ley 1437 de 2011 - "ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. **Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido.** Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar





*actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

...

**2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”**

No obstante, el recusante no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan si quiera inferir alguna actuación de mi parte en el ejercicio de mis funciones como Secretaria de Hacienda o como delegada de la ordenación del gasto del departamento del Magdalena, que pueda haber configurado la causal invocada dentro de su escrito de recusación.

Lo anterior traduce, que, en el caso en concreto, no se cumplen con los requisitos formales de procedencia de una recusación o declaratoria de impedimento en relación con la fundamentación fáctica y probatoria que den lugar a la materialización de la causal que se invoque, que debe ser alegada por parte del recusante. Quiere esto decir, que la carga de la prueba se encuentra de su lado, por lo tanto, al no acreditar mínimamente el hecho que genera el conflicto de interés, su aseveración resulta infundada, huérfana de prueba y conlleva jurídicamente a desecharla del plenario.

Sin embargo, es preciso, señor Gobernador, manifestarle que dentro del proceso de selección LP-018-2023, la suscrita únicamente actuó, conforme a mis funciones como Secretaria de Hacienda Departamental, en la suscripción de la solicitud de CDP de fecha 26 de junio de 2023 que tiene por objeto "PROYECTO: IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, COD. BPIN 202100002069" por valor de \$58.313.794.337,50.

Ahora bien, hago hincapié en que dentro del proceso de selección LP-No.018-2023, no he actuado en ninguna de las etapas pre contractuales que se han surtido hasta la fecha, advirtiendo que la suscripción de la solicitud de CDP referenciada en el párrafo anterior, es un acto de trámite que se realiza en estricto cumplimiento de lo ordenado en la normativa presupuestal y contractual vigente, sin que esto constituya un conocimiento previo a las actuaciones que se llevan a cabo dentro de la licitación pública, puesto que para el momento en que se expide la solicitud, aún ni siquiera se ha dado apertura al proceso.

Igualmente, como ordenadora del gasto delegada, manifiesto que no he participado dentro de las actuaciones que se han llevado a cabo dentro del proceso de selección LP-018 de 2023.



GOBERNACIÓN DEL  
**MAGDALENA**

**¡RESULTADOS  
DEL CAMBIO!**

Conforme a lo anterior, reitero que no acepto la recusación presentada por el representante legal de la UT TECH ALLIANCE GM, por carecer de elementos mínimos de prueba que acrediten la configuración de la causal invocada.

Se realiza esta respuesta con base al trámite previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con la finalidad de que proceda en calidad de superior a pronunciarse frente a mí no aceptación.

Atentamente,

**DENIS RANGEL LOZANO**  
Secretaria de Hacienda Departamental  
Ordenadora del Gasto delegada.





I-2024-001813

Santa Marta, 20 de febrero de 2024

Doctor:  
RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ  
Governador del Departamento del Magdalena  
Ciudad

**Referencia:** ALCANCE A PETICIÓN DE RECUSACIÓN DE FECHA 14 DE  
FEBRERO DE 2024 Y SOLICITUD DE PUBLICACIÓN EN SECOP.

**Asunto:** Respuesta a la recusación presentada en la licitación pública No. LP-018-2023 dentro de la Licitación pública No. LP-018-2023 Objeto Contractual: "IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES PARA APRENDER EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA"

Cordial saludo,

La suscrita, JENNY CAMACHO NEUTO en mi calidad de JEFE DE OFICINA DE CONTRATACIÓN, nombrada mediante Decreto 0257 del 13 junio de 2023 expedido por el Gobernador del Departamento del Magdalena y delegada para asuntos pre-contractuales y contractuales mediante Decreto 0061 del 30 enero de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento del Magdalena, por medio del presente escrito me pronuncio sobre la recusación presentada por usted

La recusación manifestada es la siguiente:

Ley 1437 de 2011 - "ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

...

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”.

En relación con la causal de recusación invocada, es fundamental considerar el principio de imparcialidad consagrado en el numeral 3 del artículo 3 del CPACA, el cual debe guiar todas las actuaciones de la Administración. Este principio establece el deber de a y que impone el deber de “actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”. Desde mi posición como Jefe de Oficina de Contratación, es importante resaltar que las actuaciones realizadas en el ejercicio de mis funciones están regidas por este principio de imparcialidad. En este sentido, es crucial señalar que dichas acciones no han generado ningún tipo de parcialidad ni han estado motivadas por intereses personales o subjetivos.

Es necesario destacar que, en el desempeño de mis responsabilidades como servidor público, he actuado con objetividad y neutralidad, priorizando siempre el respeto a los derechos de todas las partes involucradas en los procedimientos administrativos. En consecuencia, las acciones realizadas han sido llevadas a cabo con la finalidad de cumplir con los objetivos de la Administración y garantizar la transparencia en los procesos de contratación.

Con referencia a los señalamientos expuestos por el recusante, y una vez analizados los argumentos y documentos aportados en su memorial, se observa que no existe prueba alguna, si quiera sumaria, que demuestren la validez de sus afirmaciones temerarias, Maxime cuando se está acudiendo a la recusación para solicitar acoger observaciones y subsanaciones que por su especialidad tienen su debido tramite.

Es importante aclarar que no existen los mal llamados señalamientos a los que alude el accionante, ni tampoco es cierto, que a partir de ellos se pueda inferir más allá de toda duda razonable, alguna tensión entre el interés general de la función pública y mi interés particular como servidora pública de este ente territorial.

El accionante no presenta una argumentación clara al intentar encausar sus argumentos dentro de la causal segunda señalada en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011, sin detenerse en el análisis de los hechos que podrían dar lugar a la declaración de impedimento o a la recusación.

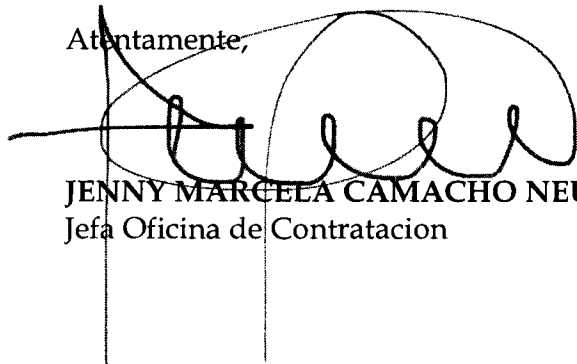


Por consiguiente, no me encuentro impedida por la causal invocada. Sin embargo, en mi calidad de Jefa de Oficina de Contratación, considero necesario informarle a usted en calidad de mi superior jerárquico sobre mi postura, con el fin de que analice mi actuación frente al proceso de selección. Es relevante destacar que, como delegada de realizar todos los actos procedimentales en materia precontractual, contractual y poscontractual relacionados con las entre otras, las de licitación pública, mi responsabilidad incluye la publicación, apertura, designación del comité evaluador y análisis de la recomendación emitida por ellos para la posible adjudicación. Hasta la fecha, mis funciones se han limitado hasta la designación, ya que aún no se ha tomado una decisión respecto de la adjudicación del proceso.

Conforme a lo anterior, reitero que no acepto la recusación presentada por el representante legal de la UT TECH ALLIANCE GM, por carecer de elementos mínimos de prueba que acrediten la configuración de la causal invocada.

Se realiza esta respuesta con base al trámite previsto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Atentamente,



JENNY MARCELA CAMACHO NEUTO  
Jefa Oficina de Contratación